



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N.º 0107

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y en especial la delegación otorgada mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que con base en el Concepto Técnico 6962 del 27 de Julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental, efectuó El Requerimiento 36483 del 19 de Noviembre de 2007, mediante el cual solicitó al señor Jhon Alexander Barrero Casallas en su condición de representante legal de la Curtiembre Tecno Leather Carrera 19 No. 38-57 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la presentación del formulario único de solicitud de permiso de vertimientos, junto con la documentación en él solicitada.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el Radicado 2007ER48542, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió el Informe 2007C3-133, relacionado con la caracterización practicada a la Curtiembre, Tecno Leather, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita técnica el pasado 22 de febrero de 2008, al predio identificado ubicado en la Carrera 19 No. 58-37, Localidad de Tunjuelito y expidió los Conceptos Técnicos 3604 del 3 de Marzo y 7096 del 19 de Mayo de 2008; así mismo, con el fin de evaluar los radicados 2008ER2726 del 22 de enero de 2008,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 0107

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2008ER12322, del 25 de marzo de 2008 y 2008ER40378 del 12 de Septiembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, practicó nuevamente visita al predio antes indicado, cuya actividad principal es el descarnado y dividido de pieles, de las mencionadas visitas surgieron los Conceptos Técnicos No. 3604 del 13 de marzo de 2008, 7096 del 19 de mayo de 2008 y 14349 del 29 de Septiembre de 2008.

Los mencionados conceptos precisan

Concepto Técnico No. 3604 del 13 de marzo de 2008,

*(...)* 6. CONCLUSIONES

*"La industria Tecno Leather que funciona en la nomenclatura Carrera 19 No. 58-37 Sur, incumplió respecto de las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, DBO<sub>5</sub> DQO y sólidos Suspendidos Totales ( resolución 1074/97 y 1596/01.*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **muy alto***

*La empresa Tecno Leather no cumple con la normatividad ambiental Vigente en materia de Vertimientos, no ha cumplido con el requerimiento 36463 del 19/11/07, a la fecha genera vertimientos, no tiene permiso de vertimientos ni ha iniciado el trámite respectivo. **Se solicita a la Dirección Legal Ambiental Actuar de conformidad con el incumplimiento reportado en el presente concepto. ( negrilla fuera de texto)***



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 0107

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*La empresa Tecno Leather debe implementar los correctivos necesarios para cumplir en todo momento con los valores máximos permisibles en los parámetros pH, DBO<sub>5</sub> DQO y sólidos Suspendidos Totales e informar a esta Oficina por escrito de los mismos"(...)*

*Concepto Técnico No. 7096 del 19 de Mayo de 2008.*

6. CONCLUSIONES

*"(...) La empresa TECNO LEATHER, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos no ha cumplido con el requerimiento 36463 del 19/11/2007, a la fecha genera vertimientos, no tiene permiso de vertimientos ni ha iniciado el tramite respectivo . **Se solicita a la Dirección legal Ambiental, actuar de conformidad con el incumplimiento reportado en el presente concepto" (...).(negrilla fuera de texto).***

*Concepto Técnico No.14349 del 29 de Septiembre de 2008.*

6 (Conclusiones )

*(...) "De acuerdo al análisis de la información enviada por el industrial y en respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos realizado por el industrial en radicado ER2726 del 22 de enero de 2008, **esta Oficina considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos** por las siguientes razones:*

- ✓ *El industrial envió en radicado ER 2726 del 22 de enero de 2008, copia del reporte de caracterización realizado por PSL Proanálisis Ltda., la OCCUA mediante oficio EE29292 del 2 de septiembre de 2008, solicitó al laboratorio PSL Proanálisis, que corrobora lo anexado por el industrial y en consecuencia mediante radicado ER 40378 del 12 de Septiembre de 2008, PSL Proanálisis indica **que dicha caracterización no fue***



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 0107

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**realizada por PSL PROANÁLISIS a Tecno Leather y solicita se le informe que acciones debe tomar.**

- ✓ ***Por lo anterior se solicita a la DLA, tomar las acciones legales a que haya lugar (negrilla fuera de texto).***

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0107**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 0107

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Tecno Leather, ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 Artículos 1 y 2.
- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros de pH, DBO5 DQO y sólidos Suspendidos Totales (según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos, así pues, observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 0107

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION NO. 0107

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento Tecno Leather, con Nit . 79.742462-0, en cabeza del señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.742462, en su calidad de propietario y/o representante legal, ubicado en la Carrera 19 - No. 58-37 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º, presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y por exceder las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, por cuanto incumple con los parámetros de pH, DBO5 DQO y sólidos Suspendidos Totales.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0107**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.742462, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Tecno Leather, con Nit 79.742462-0, ubicado en la Carrera 19 No. 58-37 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

1. Tomar las medidas pertinentes para ajustar los parámetros pH, DBO5 DQO y sólidos Suspendidos Totales.

Una vez se haya construido un sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá informar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, de ésta Secretaría, con el fin de fijar la metodología para el muestreo y así efectuar la caracterización de los vertimientos, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento instalado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 0107**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al señor Jhon Alexander Barrero Casallas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.742462, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Tecno Leather, en la Carrera 19 No. 58-37 Surde la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 ENE 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *vp*

Revisó: Diana Ríos  
Proyecto: Pcastro  
Curtiembres Tecno Leather  
Exp. Dm 3604 13-03-08, 7096 19-05-08 y 14349 29-09-08,